



**RADICACION No. 63001311000320190027600**

**SENTENCIA CONFORME AL ART. 278 CODIGO  
GENERAL DEL PROCESO Num. 2 C.GP.**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD.  
Armenia Quindío, veintinueve de junio de dos mil veinte.**

El señor **UDUALTER ERNEY CANO**, mayor de edad y domiciliado en la república de Argentina a través de apoderado judicial, presentó demanda para proceso **VERBAL (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL)** en contra de la señora **LINA MARIA DIAZ ARANGO**, consignando en el libelo los hechos que se resumen de la siguiente manera:

**H E C H O S**

El señor **UDUALTER ERNEY CANO** y **LINA MARIA DIAZ ARANGO**, contrajeron matrimonio civil el día 8 de agosto de 2016 ante el Notario Tercero de Armenia Q.

Durante la vida matrimonial, no se procrearon hijos.

Como causal del divorcio, se invoca la separación de cuerpos que haya perdurado por más de dos años.

**P E T I C I O N E S**

1°. Decretar el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores **UDUALTER ERNEY CANO Y LINA MARIA DIAZ ARANGO**, celebrado el 08 de agosto de 2016, con fundamento en las causales de que tratan los numerales uno, dos y ocho (1,2y 8) del artículo 6 de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 del Código Civil.

2°. Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada por el demandado y demandante y ordenar su liquidación por cualquier medio legal, teniendo en cuenta que en este matrimonio de carácter civil no se procrearon hijos y cada uno de los cónyuges atenderá de manera individual sus gastos personales.

3°. Se ordene la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

4°. Que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, de acuerdo al ordinal 5 de la Ley Primera de 1976, dejando constancia expresa que no existen activos ni pasivos a favor o a cargo de la misma sociedad, por lo tanto, y en consecuencia, no hay adjudicaciones por hacer, ni gananciales que liquidar, en cabeza de alguno de los cónyuges, se debe tener como propia del respectivo adquirente y no está sujeta a partición alguna.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, luego de corregido los defectos que adolecía, mediante auto del tres de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se admite la misma, y se hicieron los pronunciamientos de ley para este tipo de proceso.

La demandada, señora LINA MARIA DIAZ ARANGO, se notifica por aviso. Dentro del término para contestar guardó silencio.

Por auto calendado once de febrero de dos mil veinte, se fija el día dos (2) de abril del año que corre para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

A través de auto fechado diecisiete (17) de los corrientes, se levantan los términos que estaban suspendidos, por las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

En el presente proceso aparecen reunidos los presupuestos procesales para la conformación válida de la relación jurídico procesal.

COMPETENCIA: Por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

**CAPACIDAD DE LAS PARTES:** Son personas naturales por tanto son sujetos de derecho.

**CAPACIDAD PROCESAL:** Las partes son mayores de edad y tienen libre disposición de sus bienes.

**DEMANDA EN FORMA:** El libelo introductorio, cumple con las exigencias de Ley en materia de contenido y anexos.

**LEGITIMACIÓN:** Se presenta en la parte actora, ya que se encuentran unidos por vínculo matrimonial de carácter civil y solamente entre ellos es posible decidir sobre la pretensión de decretar el divorcio.

**DERECHO DE POSTULACIÓN:** La parte acude al debate probatorio a través de apoderado judicial, la parte demandada, guardó silencio.

#### **CAUSAL INVOCADA.**

**Art. 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, art. 6°:**

**Son causales de divorcio:**

*"1...2...3...4...5...6...7...8 .”La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por mas de dos (2) años...”*

**El artículo 96 del Código General del Proceso, respecto a la contestación de la demanda, exige:**

*"1.....*

*2 Un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, ....."*

**A su vez, el art. 97 Ibidem, refiere:**

*"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.."*

**Igualmente, el art. 205 de la mencionada norma, sobre Confesión Presunta, dice:**

“...La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda ....”

“La confesión ficta o presunta tiene la significación procesal de una auténtica presunción de las que en lenguaje técnico se denominan legales o juris tantum, lo que equivale a decir que invierte el peso de la prueba, haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las secuelas de la presunción comentada, que es presunción acaba y en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar - bien en cuestionario escrito, si lo hubo o bien en el escrito rector correspondiente (demanda de contestación)-, naturalmente redundará en contra de aquel.”

En consecuencia, la presunción legal que se impugna, declarada previo el cumplimiento de los requisitos que ordena la ley, y analizada por el juez aplicando las reglas de la sana crítica, en nada contraría el derecho a la defensa de los individuos, componente esencial del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el art. 29 Superior (corte Constitucional sentencia C-622 del 4 de noviembre de 1998).

**A su turno, el artículo 278, en su numeral 2º, Inciso 2º del Código General del Proceso, señala, lo siguiente:**

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1..., 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3...”

Respecto al tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sent. SC-34732018, agosto 22/18 Mp. Margarita Cabello, expresó:

“En cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no haya pruebas por practicar. Ello significa que los juzgadores tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los presupuestos del caso. Así, el proferimiento de una providencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal.”

En el presente caso, la única prueba que existía para practicar era un interrogatorio de parte, solicitado por la Procuradora Judicial II en asuntos de familia, quien al indagársele si renunciaba a dicha prueba, teniendo en cuenta la actitud asumida por la parte demandada, renunció a dicha prueba, por lo cual NO existen pruebas para practicar en el presente proceso, pues el solo hecho de no haber contestado la demanda, la parte demandada, se PRESUMEN CIERTOS LOS HECHOS.

Tenemos entonces, que la demandada **LINA MARIA DIAZ ARANGO**, no contestó la demanda, guardó silencio, es decir, se presumen ciertos los hechos contenidos en la misma, por lo tanto, frente a ello no es necesario practicar más pruebas, pues considera el despacho se ha agotado el camino procesal normal en todas y cada una de sus fases para llegar a su fin, es decir, a la sentencia.

Conforme los argumentos anteriores, se accederá a las pretensiones de la demanda.

**COSTAS. NO CONDENAR** en costas, por no haber existido oposición (art. 365 C.G.P)

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **FALLA**

**PRIMERO. ACCEDER** a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO. DECRETAR** el **DIVORCIO** del matrimonio civil, celebrado entre los señores **UDUALTER ERNEY CANO Y LINA MARIA DIAZ ARANGO**, el día ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), ante la Notaría Tercera de Armenia Q.,

**TERCERO. DECLARAR** disuelto **EL VINCULO** del matrimonio e igualmente **DISUELTA** y en liquidación la sociedad conyugal formada con ocasión del matrimonio entre los señores **UDUALTER ERNEY CANO Y LINA MARIA DIAZ ARANGO**. Procédase a su liquidación por cualquier medio legal.

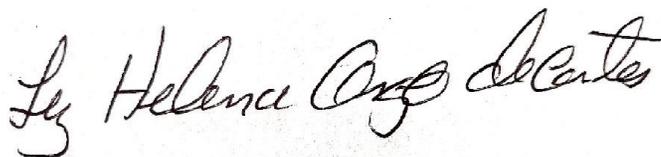
**CUARTO. NO FIJAR**, alimentos para los cónyuges, cada uno atenderá su propia subsistencia y tendrán residencias separadas.

**QUINTO. ORDENAR**, la inscripción del presente fallo, en el registro de matrimonio, en el de nacimiento de cada cónyuge y en el de varios. Expídanse las copias respectivas.

**SEXTO. NO CONDENAR** en costas, por no haber existido oposición (art. 365 C.G.P)

**SÉPTIMO. NOTIFICAR**, el presente fallo conforme lo establece el art. 9º. Del Decreto 806 del 04 de junio del presente año, con inserción de la providencia, además, envíesele copia de la providencia, a los correos electrónicos, indicados en la demanda. **EXPEDIANSE** las copias que requieran las partes del presente fallo.

NOTIFIQUESE



**LUZ HELENA OROZCO DE CORTES**  
Juez.